

INE/CG1741/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/527/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/527/2024**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y otra persona, por su propio derecho, en contra de la otrora coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, derivado de la presunta omisión de declarar en su totalidad la información correspondiente al Informe de Capacidad Económica en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, relativo a su entonces candidatura, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1.- Inicio de Proceso Electoral Federal. El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal 2023 - 2024.

2.- Inicio de Precampaña. El 20 de noviembre de 2023 dio inicio la etapa de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

3.- Licencia de BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ. El 15 de noviembre de 2023, el Pleno del Senado de la República aprobó la licencia solicitada por la senadora **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, para separarse de su cargo por tiempo indefinido.

4.- Convenio de Coalición. El 15 de diciembre de 2023 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “**Fuerza y corazón por México**”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

5.- Fin de precampaña. El 18 de enero de 2024 concluyó la etapa de precampañas para el Proceso Federal Electoral 2023- 2024.

6.- Registro como Candidata. El 20 de febrero de 2024, la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, se registró como Candidata a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición ‘**Fuerza y Corazón por México**’.

7.- Registro de Candidaturas. El 29 de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Registro de **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** como Candidata a la Presidencia de la República, postulado por la candidatura común ‘**Fuerza y Corazón por México**’.

8.- Inicio de Campaña. Conforme a las fechas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 1 de marzo de 2024 dio inicio la etapa de campaña, para la elección de Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023 - 2024.

9.- La C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, cuenta con el 70% de participación accionaria de la sociedad **Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable (OMEI)**, la

*cual es una sociedad inscrita desde el 2 de diciembre de 2012, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio mercantil **243881**.*

10.- La C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ previo a su postulación como candidata ha ocupado los siguientes (sic) cargos públicos:

- a) *Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.- 2015 a 2018.*
- b) *Senadora de la República.- 2018 a la fecha.*

*En virtud de dichos cargos públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ha obligación de la Candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** presentar de manera anual su declaración patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad.*

*Es el caso, que la última **Declaración de Situación Patrimonial de fecha 30 de mayo de 2023**, no se advierte que haya declarado su participación en la sociedad denominada OMEI, así mismo, contraviniendo los artículos 32 y 46 Ley General de Responsabilidades Administrativas a la letra establece:*

(...)

De igual manera, al omitir participación accionaria, contravino lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

(...)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la candidata ha actuado de manera deshonesto en declaraciones previas, lo cual debe ser tomado en cuenta por esta autoridad electoral, al momento de analizar los requisitos para registrar su candidatura.

10.- Informe de Capacidad Económica. *Es una obligación de cada persona candidata, al momento de realizar su registro de candidata a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), rinda informe de su capacidad económica. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece:*

(...)

*Es el caso que la candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** fue también omisa al momento de presentar la totalidad de sus ingresos en el SNR, en virtud de que ha continuado falseando información, tal como lo hizo en declaraciones patrimoniales previas que ha presentado para diversos cargos públicos.*

*En particular, no reportó en el **SNR** los ingresos, utilidades e ingresos recibidos en virtud de su participación accionaria en la empresa Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes (OMEI). Lo anterior, en contravención a lo establecido en el inciso c) del artículo citado con antelación, aun y cuando de manera obligatoria debe presentar información veraz y completa para poder ser registrada como candidata a la Presidencia de la República.*

Dicho de otra manera, su declaración en el Sistema Nacional de Registro no refleja la evolución real de su patrimonio, lo que implica un el (sic) ocultamiento de sus participaciones económicas, representante legal de OMEI y contar con el 70% de las acciones de dicha empresa.

*En virtud de lo anterior es que solicitamos que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente a la candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, en virtud de que ha sido omisa al declarar los ingresos de su empresa en su declaración de capacidad económica al registrar su candidatura presidencial.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 44 y 46 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, desde este momento y con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta inflación (sic) y evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, se solicita como medida cautelar:

1. *Se requiera a la candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** para que **declare la totalidad de sus ingresos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR).***

La solicitud que se hace a esta autoridad resulta procedente debido a que cumple con los criterios establecidos para poder conceder las medidas cautelares, es decir la existencia de un presumible derecho, un peligro actual o inminente, urgencia de la medida y la solicitud forma que se realiza.

(...)

*Ello en virtud, de que la candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** incurrió en inconsistencias en su Informe de Capacidad Económica en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, lo que incurre en una falta de probidad y transparencia; por lo que está H. Autoridad debe imponer las medidas cautelares solicitadas en el presente curso.*

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Antecedente Registral, con número de Folio Mercantil Electrónico **243881** emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número nueve y pretende acreditar la participación accionaria de la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** en la sociedad **Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable (OMEI) (ANEXO 1).**

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Declaración Patrimonial de la Candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** de fecha 30 de mayo de 2023. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 10 y que pretende acreditar la omisión en declarar su participación accionaria en la sociedad **Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable (OMEI)** en declaraciones patrimoniales previas. **(ANEXO 2)**

III.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humano, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito y se ofrece en todo lo que favorezca al suscrito.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial y que se ofrece en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/527/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso a efecto que subsanara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos

derivados del financiamiento de la otrora coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República que debieran ser analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 19 a 21 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15551/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 22 a 25 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15603/2024, se notificó por correo electrónico a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra el acuerdo de prevención, a efecto de que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestara las razones por las cuales los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República (Fojas 26 a 29 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, de manera electrónica, se recibió escrito sin número, por el que el quejoso desahogó la prevención realizada (Fojas 30 a 35 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares.

De la lectura integral al escrito presentado por el quejoso, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3.2 Causal de improcedencia.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción I y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)

“Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

“Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

De esta forma, se previno al quejoso para que manifestara las razones por las cuales estimaba que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República.

Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN	TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN
25 de abril de 2024	28 de abril de 2024 06:53 p. m.	1° de mayo de 2024 06:53 p. m.	1° de mayo de 2024 05:57 p. m.

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito sin número remitido el primero de mayo de dos mil veinticuatro de manera electrónica, mediante el cual, el quejoso desahogó la prevención formulada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*La queja presentada por el suscrito en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, merece ser materia de conocimiento por esta H. Autoridad toda vez que la conducta ilícita en la que recae la candidata **BERTHA XÓCHILT GÁLVEZ RUIZ** no es el monto, o la utilización de dichos recursos para su campaña, sino el hecho de que es omisa al momento de presentar su **Informe de Capacidad Económica** al momento de postular su registro, en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), como candidata a la presidencia de la*

República en coalición ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’ integrada por el PAN, PRI y PRD.

Ello, en virtud de que no está sancionado cuantitativamente, sino cualitativamente. La conducta consiste en tratar de ocultar la actividad económica que detentaba antes de postular su candidatura, así como la conducta que se actualiza al tratar de engañar a la autoridad, hechos que deberían orientarse a la falsedad.

*Ahora bien, la conducta que el suscrito solicita se atienda y sea sancionable es la falsedad en la cual incurre la candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ**, al momento de presentar, como requisito, su informe de capacidad económica, para poder postular a la candidatura, lo cual desde un primer momento viene viciado dicho registro. Es así, toda vez que la conducta que se pretende sea sancionada, se materializó cuando la candidata solicitaba su registro para postular como candidata a la presidencia de la república, por lo que sí dicha conducta es materia de fiscalización y debe ser sancionable por esta H. Autoridad, ello en virtud de que desde el registro a candidata se ha partido de falsedad, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:*

[Se inserta la Jurisprudencia con registro digital 252103 “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”]

Dicha conducta impide a la autoridad electoral cumplir sus obligaciones de fiscalización e individualización de sanciones, previstas en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización. La omisión de cumplimiento también es violatoria de lo establecido por el artículo 443, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la importancia de que a la autoridad electoral se le entregue toda la información que requiera para cumplir sus funciones.

En virtud de lo anterior, es que el suscrito estima que los hechos denunciados constituyen una infracción, por lo que con fundamento en los artículos 25, 26 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización solicito se Ordene el Inicio de un Procedimiento Oficioso, lo anterior en razón de que en caso de dejar sin sancionar la conducta de la candidata se estaría incurriendo en una violación electoral.

(...)”

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención y expuso consideraciones que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que la queja debe **DESECHARSE** por las razones siguientes:

El artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en correlación con el artículo 31, numeral 1, fracción II del citado Reglamento, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

El quejoso refiere que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, ha sido omisa en rendir la totalidad de sus ingresos derivado del vínculo que mantiene con la empresa OMEI (Operación y Mantenimiento a Edificios Inteligentes), ya que en su última declaración patrimonial presentada ocupando el entonces cargo de Senadora de la República no figura mención de sus participaciones en la señalada empresa.

Al analizar el escrito de queja junto con los elementos de prueba se advirtió que para sustentar sus afirmaciones, presentó la presunta declaración patrimonial antes precisada y un folio mercantil electrónico emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del entonces Distrito Federal con el que se pretende acreditar la participación de la entonces candidata incoada en la sociedad Operación y Mantenimiento de Edificios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable (OMEI), para justificar los señalamientos en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la presunta falta de transparencia del último Informe de Capacidad Económica presentado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que, presuntamente la entonces candidata denunciada continuaría la práctica de omitir vínculos con la empresa aludida.

Sobre este aspecto, y sin pronunciarse sobre el fondo de la conducta denunciada, se puede afirmar válidamente que la veracidad de la información contenida en el Informe de Capacidad Económica es obligatoria en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, ya que el objetivo es que esta herramienta informática permita al Instituto y los Organismos Públicos Locales conocer oportunamente la información relativa a personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en procesos electorales federales o locales, a fin de atender las atribuciones conferidas en materia político-electoral y, por ende, de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, como se detallará a continuación:

Primeramente, los artículos 223, numeral 6, inciso j) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización, señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

j) Presentar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica; información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

**“Artículo 223 Bis.
Informe de capacidad económica**

1. *La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.*

2. *El formato electrónico del informe de capacidad económica será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, para su llenado obligatorio por los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como las personas precandidatas, candidaturas y candidaturas independientes, al momento del registro correspondiente, el cual deberá ser firmado electrónicamente o por duplicado con firma autógrafa por la persona propietaria de la fórmula del registro, asimismo. Entre la información que deberá considerarse en el formato de registro se encuentra:*

- a)** *El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.*
- b)** *Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.*
- c)** *Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.*
- d)** *Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.*

- e) Los honorarios por servicios profesionales.*
- f) Otros ingresos.*
- g) El total de gastos personales y familiares anuales.*
- h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.*
- i) El pago de deudas al sistema financiero anuales.*
- j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.*
- k) Otros egresos.*
- l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior*

3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente

4. Los partidos políticos en el periodo de precampaña, así como el Instituto y los Organismos Públicos Locales en los periodos de apoyo de la ciudadanía y campaña, respectivamente, deberán conservar el documento señalado en el párrafo anterior en original, por cinco años contados a partir de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, por lo que se deberán adoptar las medidas de control y archivo que correspondan para conservar la documentación original a que se refiere el presente artículo, lo anterior, para que, en caso de ser requerido posteriormente por la autoridad competente, éste pueda ser entregado.

5. En caso de no presentar el informe de capacidad económica en el SNR, podrá ser requerido por la autoridad en el oficio de errores y omisiones que corresponda; para solventar este requerimiento, el partido político, la persona aspirante a una candidatura independiente o candidatura independiente, deberán formalizar la solicitud de apertura o habilitación del SNR ante el Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda al ámbito federal o local y deberá ser presentado en los plazos que tenga el sujeto obligado para desahogar su garantía de audiencia.”

Por otra parte, los artículos 267, numerales 1 y 2, así como 270, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, establecen:

Reglamento de Elecciones

“Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el SNR; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio Instituto, quien verificará su correcto funcionamiento.”

“Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos y de registro de candidaturas, candidaturas independientes, precandidaturas y personas aspirantes a candidaturas independientes.

2. El SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del Instituto, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los OPL puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.

(...)"

Así, se desprende que el Informe de Capacidad Económica se encuentra incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, el cual constituye una herramienta que: i) provee información oportuna y cierta de las precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas; ii) unifica los procedimientos de captura de datos; y, iii) detecta registros simultáneos y genera reportes a las diferentes áreas del Instituto y a los Organismos Públicos Locales, lo cual facilita que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el universo a fiscalizar en tiempo real, al contar con información validada por el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

De esta forma, el Informe de Capacidad Económica, entre otros, resulta de utilidad para proveer la información financiera de personas aspirantes, precandidatas y candidatas para determinar su capacidad económica, en caso de que éstos se encuentren involucrados en la probable comisión de las conductas contrarias a la normativa electoral, a fin de que la autoridad pueda imponer sanciones justas, en forma gradual y proporcional a las faltas cometidas.

En este sentido, como se advierte de los preceptos citados, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos tiene la finalidad proveer información a diversas áreas del Instituto Nacional Electoral y/o de los Organismos Públicos Locales Electorales y, específicamente, el Informe de Capacidad Económica es utilizado para determinar si un sujeto incoado cuenta con capacidad económica de hacer frente a la imposición de un sanción económica por parte de este Consejo General, sin embargo, debe precisarse que la información presentada por los sujetos obligados no se considera como una verdad absoluta, pues el propio artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda allegarse de más información para la determinación de dicha capacidad económica, derivado de las consultas que haga a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que el quejoso al desahogar la prevención, refirió que la información proporcionada por la entonces candidata podría ser falsa y estar viciado su registro, sin embargo, no adjunta o refiere evidencia alguna que haga suponer a esta autoridad que dicha afirmación pudiera resultar cierta, esto es, hace una afirmación imprecisa basada en presuntas afirmaciones sobre las omisiones significativas en declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las que no es posible advertir alguna probable vulneración a la normatividad en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, se considera que la queja presentada por el quejoso debe **desecharse** ya que los hechos que expuso -aun cuando pudieran ser ciertos- no configuran un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

La anterior determinación tiene sustento en el criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o

creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

(...)

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos

afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento, ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración; y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En esta tesitura, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo requisito, tocante a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito robustece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Federal.

En consecuencia, los hechos que denunció el quejoso, relacionados con la actuación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de la República, así como de la otrora coalición “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de supuestas irregularidades en la información asentada en el Informe de Capacidad Económica de la entonces candidata incoada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se desprenden elementos por los que se pudiera constituir una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los incoados que sean sancionables a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, y por consiguiente, la queja debe desecharse, toda vez que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 30, numeral 1, fracción I; en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia de la República, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al quejoso⁴, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II, subinciso ii) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ En la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones, en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/527/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**